REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso declarativo de pertenencia, a fin de realizar control de legalidad en las presentes actuaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00121
Demandante: MARLÉN CARRILLO TRIVIÑO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO CARRILLO LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (…)".*

En el caso en estudio, se advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, ya que debe integrarse el litisconsorcio.

Revisada la encuadernación, se tiene, que:

- Con la demanda se pretende la declaratoria de pertenencia del bien inmueble denominado "LOTE EL BOQUERÓN" identificado con F.M.I No. 172-45907, ubicado en la vereda El Alisal de esta jurisdicción.
- Que, de acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el titular de derecho real de dominio es el señor PEDRO PABLO CARRILLO LADINO, fallecido el 04 de enero del año 2006 de acuerdo con el registro civil de defunción.
- Que el extremo demandado, está integrado por los señores JOSÉ MANUEL, EDGAR ERNESTO, DORA CECILIA, MARÍA ELISA, MARÍA GRACIELA, PLINIO, EUNICE, ANA BERTILDA, ALIRIO CARRILLO TRIVIÑO y GUILLERMO TRIVIÑO (folio 34), en calidad de herederos determinados del señor PEDRO PABLO CARRILLO LADINO (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.
- Que, de acuerdo con la escritura pública No. 219 del 7 de mayo de 1976 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, el titular de derecho real de domino, era de estado civil casado al momento de adquirir el bien inmueble a usucapir, afirmación que encuentra sustento en la partida eclesiástica aportada con la demanda; por ello, la acción debió dirigirse, además, contra la cónyuge del señor PEDRO PABLO CARRILLO (Q.E.P.D).
- Que, de acuerdo con el registro civil de nacimiento visible a folio 34, el señor GUILLERMO TRIVIÑO, no es descendiente del titular de derecho real de dominio inscrito. No se prueba el parentesco con el fallecido, por lo que, no debió ser vinculado como heredero determinado.
- Que, de acuerdo con el auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.
- Que, de acuerdo con el auto de corrección de fecha 15 de julio de 2020, se ordenó emplazar a los señores JOSÉ MANUEL, EDGAR ERNESTO, DORA CECILIA, MARÍA ELISA, MARÍA

GRACIELA, PLINIO, EUNICE, ANA BERTILDA, ALIRIO CARRILLO TRIVIÑO y GUILLERMO TRIVIÑO y a las personas indeterminadas.

- Que, el 13 de septiembre de 2020, se realizó el emplazamiento en los parámetros antes indicados.
- Que, la inscripción de la demanda quedó registrada el 15 de enero de 2021.
- Que, el 9 de marzo de 2021, se nombró curador ad litem quien no se opuso a las pretensiones ni presentó medio exceptivo alguno.

En síntesis, de la revisión minuciosa y detallada del expediente, se advierte que, la presente demanda no se dirigió contra todos los herederos determinados del titular de derecho de dominio, ya que se omitió a la cónyuge del señor PEDRO PABLO CARRILLO (Q.E.P.D); a pesar de que se tenía conocimiento de su existencia como quiera que se aportó la partida eclesiástica del matrimonio católico contraido por el Sr. PEDRO PABLO CARRILLO; no obstante que la partida eclesiástica no es el documento idóneo y solemne para acreditar la celebración del matrimonio, sí nos conduce a afirmar que el señor PEDRO PABLO CARRILLO, era casado con la señora ROSENDA TRIVIÑO.

Por otra parte, como se anotó con anterioridad, el señor GUILLERMO TRIVIÑO fue demandado como heredero determinado del señor PEDRO PABLO CARRILLO LADINO (Q.E.P.D), sin embargo, de los documentos aportados no se evidencia la calidad con la que se le vincula, máxime cuando de su registro civil de nacimiento no se colige ningún parentesco con el titular de derecho de dominio.

En este sentido, el Estatuto Procesal vigente, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene la inscripción de la demanda, la instalación de la valla en la propiedad objeto del litigio, así como la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que el inc. 5 del artículo 108 del C.G. del P. prevé y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que deban ser citadas como partes. Tal aspecto se surtió por parte del despacho, no obstante, el emplazamiento de JOSÉ MANUEL, EDGAR ERNESTO, DORA CECILIA, MARÍA ELISA, MARÍA GRACIELA, PLINIO, EUNICE, ANA BERTILDA, ALIRIO CARRILLO TRIVIÑO Y GUILLERMO TRIVIÑO y personas indeterminadas, surtió efectos, antes de haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, es decir, en contravía de lo reglado a través del numeral 7 del artículo 375 ibídem, que reza: “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

En aras de garantizar los derechos y prerrogativas constitucionales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa de las personas, procede declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que en su lugar la parte demandante reforme la litis como legalmente corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., cumpla con lo siguiente:

- Aclarar, corregir y aportar la prueba que demuestre la calidad con la que se demanda al señor GUILLERMO TRIVIÑO.

- La demanda deberá dirigirse, además, contra la cónyuge del señor PEDRO PABLO CARRILLO (Q.E.P.D.), acreditando tal condición con el registro civil de matrimonio y demostrando el estado civil de la cónyuge, (si es persona fallecida con la copia auténtica del registro civil de defunción); por lo que se debe adecuar el poder y la demanda a esa circunstancia, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

- En cuanto al poder, éste deberá dirigirse contra las mismas personas relacionadas en el escrito introductorio de la demanda y, deberá contener las formalidades previstas en el numeral 5 del decreto 806 del 2020 y/o las contenidas en el artículo 74 del C.G.P

- Manifestar bajo la gravedad del juramento, si se tiene conocimiento de la existencia de más descendencia del PEDRO PABLO CARRILLO (Q.E.P.D) y de su cónyuge en caso de que se encuentre fallecida.

- Aportar en un solo escrito la demanda y la subsanación de la misma, adjuntando cada uno de los anexos y pruebas, como mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 26**. Fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibieron las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0131. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍINIMA CUANTÍA
RADICADO: NO. 2021-00039
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ADRIÁN ARÉVALO LÓPEZ

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, los oficios emitidos por las siguientes entidades bancarias: BBVA, Banco Finandina, GNB Sudameris, Davivienda, Colpatria, Banco Itabú, Bancoomeva en los cuales se advierte que la parte ejecutada no tiene vínculo alguno con los dichas entidades financieras; así mismo, se pone de presente la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, informando del registro de la medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

1- INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas de las entidades bancarias antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 26**. fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2021-00039
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ADRIÁN ARÉVALO LÓPEZ

Visto el informe secretarial, se requerirá a la parte actora para que proceda a perfeccionar la notificación del demandado, advirtiéndole que la carga de la notificación del extremo demandado corresponde exclusivamente a la parte demandante y, que del adelanto de dicha gestión depende el impulso y celeridad del trámite de la referencia. De conformidad con lo anterior y so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., este Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que ADELANTE Y/O ACREDITE las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse merecedor de la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 26**. fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibieron las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0130 del 05 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO –MÍINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2021-00040
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: YENNI ALEJANDRA GUAYARA MARTÍNEZ y ELBER IGNACIO GÓMEZ CASTIBLANCO

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones emitidas por las siguientes entidades bancarias: BBVA, Banco Finandina, GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Juriscoop, Davivienda, Bancolombia Colpatria, Banco Itabú, Bancoomeva en las que se advierte que la parte ejecutada no tiene vínculo alguno con dichas entidades financieras, por lo que no fue posible su registro.

De conformidad con lo anterior, el juzgado, **RESUELVE**:

1- INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades bancarias antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 26**. fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022 - Al despacho de la señora juez, la presente demanda declarativa de pertenencia, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: No. 2022-00027
Demandante: MARTHA YANETH ALARCÓN GUZMÁN y VÍCTOR MANUEL MOLINA RODRÍGUEZ
Demandados: ANTONIO SALCEDO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores MARTHA YANETH ALARCÓN GUZMÁN y VÍCTOR MANUEL MOLINA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presentaron demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de ANTONIO SALCEDO RODRÍGUEZ y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio LOTE MATA DE ROSA, localizado en la vereda Tudela del municipio de Carmen de Carupa (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-19323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté; revisada la misma se advierten deficiencias que conllevan a su INADMISIÓN en virtud de ello y, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que cumpla con lo siguiente:

1. De acuerdo con la factura de impuesto predial emitida por la Secretaria de Hacienda de este municipio, el predio objeto de usucapión se encuentra a nombre del señor ANTONIO SALCEDO RODRÍGUEZ (SUC) cuya abreviatura se define como “sucesión”, por tal motivo y como quiera que, dicha información proviene de la base de datos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se puede afirmar que el titular del derecho real de dominio del inmueble que se pretende, es fallecido, por ello, se deberá allegar registro civil de defunción del señor ANTONIO SALCEDO RODRÍGUEZ a fin de acreditar su estado civil.

Si se tiene en cuenta que el titular de derecho real de dominio es fallecido, la demanda debió dirigirse contra los herederos de aquél, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Amén de que se deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si se tiene conocimiento de la existencia de descendencia del señor ANTONIO SALCEDO RODRÍGUEZ, y de ser el caso, la demanda deberá dirigirse contra ellos como herederos determinados y los demás indeterminados de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P., y, sí se inició el trámite sucesoral del mismo.

2. En cuanto al poder, éste deberá dirigirse contra las mismas personas que se vayan a relacionar en el escrito introductorio de la demanda.

3. Aportar constancia sobre el avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, a fin de verificar el área y el valor del mismo y así determinar la competencia en razón de la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.

4. Indicar los canales digitales o direcciones electrónicas donde deberán ser citados los testigos, expresando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020; o de ser el caso hacer las manifestaciones del caso, así mismo, deberá especificarse el predio donde recibirán notificaciones cada uno de los testigos, teniendo en cuenta que únicamente se relaciona la vereda donde pueden ser ubicados sin puntualizar ningún otro dato especifico.

5. Aportar en un solo escrito la demanda y la subsanación de la misma, adjuntando cada uno de los anexos y pruebas, como mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HÉCTOR MORENO MANRIQUE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 26**. Fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, vencido el término legal concedido la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: MONITORIO
Radicado: No. 2022-00033
Demandante: LUIS ALFREDO PINILLA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandados: RODRIGO LANCHEROS RIVERA Y OTROS.

Mediante auto calendado tres (03) de mayo de 2022, publicado en estado No. 22 de 2022, este despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí señaladas, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a rechazar la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 en ibídem, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los anexos radicados con la misma, por haberse presentado de manera digital; en mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, porque la demanda fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 26**. fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00042
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: YEISSON ELIECER GARCIA RINCON Y CESAR GERALDO ALARCON MONTAÑO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo el Título Valor –pagaré No. 031276100009806, con fecha de creación veintiséis (26) de mayo del 2017 y fecha de vencimiento el doce (12) de abril de 2022, derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene que la misma, reúne los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 y 84 del C.G.P., acompañada con el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, y éste cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció presta mérito ejecutivo, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base el título valor digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, motivo por el cual, acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

En síntesis, se cumplidos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra YEISSON ELIECER GARCIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.953.216 y CESAR GERALDO ALARCON MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.354 y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. No. 800.037.800-8N, quien actúa a través de gesto judicial para el cobro, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031276100009806 de fecha veintiséis (26) de mayo del 2017.

1.1 Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000.000M/Cte), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la obligación desde el veintiséis (26) de mayo del 2017 y hasta el doce (12) de abril de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación a la tasa de interés establecida por la Superfinaciera, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde vencimiento el trece (13) de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago el pago total de la misma.

1.4 Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte ($2.699) por otros conceptos, aceptados y reconocidos por los demandados en el Pagare objeto de ejecución.

SEGUNDO: Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal a los demandados como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al one drive de este juzgado, para adelantar trámites procesales digitales o en línea.

SEPTIMO: La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

OCTAVO: SE AUTORIZA la Dra. LEYDIPAOLA PULIDO LIZCANO, para revise el expediente y las demás actuaciones referidas en la autorización presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 26**. fijado hoy **24 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA